

General Roca, 19 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**M.N.B. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° RO-00143-JP-2026.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 12/02/2026, se presenta el Dr. Máximo J. Ballvé Bengolea, Defensor Penal Adjunto de la Defensoría Pública Oficial N° 4 de esta ciudad, en representación de N.B.M., condenado y detenido actualmente en el EEP nro. 4 de esta ciudad, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a efectos de garantizar el acceso a la justicia e interponer los recursos procesales pertinentes ante los tribunales locales y/o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se acompaña en dicha instancia una declaración jurada de N.B.M..

En fecha 18/02/2026, se solicita al Dr. Ballvé Bengolea que cumpla con la prueba testimonial y acompañe y ofrezca los restantes medios probatorios de los que quiera valerse.

II. Que antes dicha situación, obran el expediente una serie de recursos presentados por el Dr. Ballvé Bengolea, los cuales han derivado en la intervención del Dr. Luciano P. Garrido, Juez de Juicio integrante del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción de esta provincia.

III. Cabe mencionar que según entiende el Dr. Ballvé Bengolea, al ser un defensor oficial de la provincia no debe cumplir con ningún recaudo probatorio a efectos que se conceda el BLSG a su representado.

IV. En este contexto, ante la insistencia del Dr. Ballvé Bengolea y pese a no producirse prueba, en fecha 08/06/2026 se pasan los presentes a resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, en fecha 09 y 12 del corriente mes se dio vista a la Agencia de Recaudación Tributaria en los términos del art. 76 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en adelante CPCyC RN.

En fecha 16/06/2026, el representante de la Agencia de Recaudación Tributaria,

Dr. Cristian Jara, contesta vista expresando; "Entiende ésta Representación Fiscal que habiendo sido iniciado el presente tramite por defensoría oficial, corresponde la aplicación de lo previsto por el código procesal civil art 72 ante último párrafo , ley 2716 art 22 inc. J."

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Estando en condiciones de resolver, en primer lugar debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

En esta misma línea, debemos hacer mención que en los presentes autos, no hubo producción de ningún medio probatorio a efectos de poder tener por acreditada la insolvencia económica de N.B.M., con la única excepción de su declaración jurada, la cual tampoco contó con el respaldo del Dr. Ballvé Bengolea.

Sin perjuicio de lo dicho en los párrafos anteriores, tal como afirma el Dr. Jara al contestar su vista, debemos tener presente que el art. 22 inc. J de la Ley Provincial I N° 2716 establece; "Se hallan exentas las siguientes actuaciones judiciales:...j) Todas las

acciones que se inicien o tramiten ante las defensorías generales;".

De la simple lectura de la norma citada anteriormente, se desprende que la misma sería aplicable al caso en cuestión.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de N.B.M., con los alcances del art. 22 inc. J de la Ley Provincial I N° 2716.
2. No se regulan honorarios al Dr. Máximo J. Ballvé Bengolea, por no constar la capacidad económica de N.B.M. para pagar los honorarios de un letrado particular (Art. 41 Ley Provincial K N° 4199)
3. Sin costas.
4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.
5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz